



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE NO. PFFPA/25.3/2C.27.2/0031-19
OFICIO NO. PFFPA/25.5/2C.27.2/0013-24

AL C. [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



PRESENTE.-

En ciudad Guadalupe, municipio del estado de Nuevo León, a primero de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0031-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del C. [REDACTED] propietario del predio ubicado en camino vecinal, en Coordenadas Geográficas 25°42'48.54 Latitud Norte 100°03'31.15 Longitud Oeste, en el municipio de Pesquería, Nuevo León; y

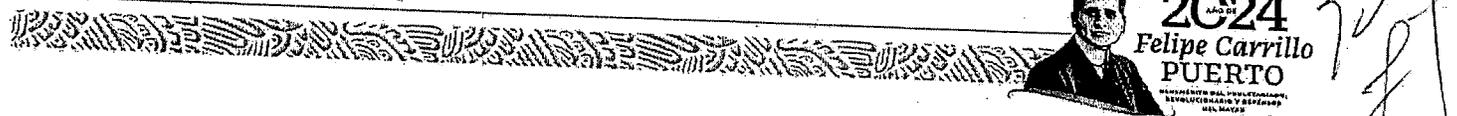
RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante **orden de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0031-19** de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se comisionó a inspectores federales adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, para realizar visita de inspección al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 25°42'48.54 LATITUD NORTE 100°03'31.15 LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE PESQUERIA, NUEVO LEON**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada Ley, así como también, lo dispuesto en el artículo 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94, 111, 115 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo lo siguiente:

- a) Que presente la documentación para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos en existencia
- b) Que cuente y cumpla con la Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- c) Que presente el Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas o productos forestales, en forma escrita o digital.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el **acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0031-19**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Mediante acta de Depósito de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve por medio del cual se realiza el aseguramiento precautorio de 15.700 metros cúbicos de leña seca y verde trozada, quedando asentado en dicha acta como depositario al inspeccionado en el domicilio denominado Rancho



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Santa Martha ubicado sobre un camino vecinal, en la Coordenada Geográfica WGS84 25°42'48.54" Latitud Norte, 100°03'31.15" Latitud Oeste, en el municipio de Pesquería, Nuevo León.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/25.5/2C.27.2/0208-23 de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, el cual fue notificado en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0031-19; otorgándosele un **plazo de quince días** para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho acuerdo fue notificado el **doce de diciembre de dos mil veintitrés** previo citatorio del día hábil anterior, en el cual se ordenó las **medidas correctivas**, siguientes:

*1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con los documentos que **acrediten la legal procedencia** de 15.70 metros cúbicos de leña verde y leña seca (Mezquite *Prosopis glandulosa*), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Para lo cual se otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.*

*2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Para lo cual se otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.*

*3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el **Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas o productos almacenados en forma digital o escrita** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Para lo cual se otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."(Sic)*

QUINTO. Toda vez que en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0031-19, levantada el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades relacionadas con los Centros de Almacenamiento y Transformación que se llevan a cabo en el predio ubicado sobre camino vecinal, en las Coordenadas Geográficas 25°42'48.54 latitud norte 100°03'31.15 longitud oeste, en el Municipio de Pesquería, Nuevo León, la cual se materializó con la colocación del sello con la leyenda de **CLAUSURADO**, con número de folio: PFFPA/25.3/2C.27.2/0031-19-1, adherido en una de las puertas de accesos principal del predio, así mismo, se estableció como medida de seguridad el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de lo que a continuación se describe, designándose como depositario al C. Adolfo Francisco Treviño Gil, siendo:

Clase	Nombre Común	Nombre Científico	Cantidad	Unidad de Medición	Edo. Físico	Características	Descripción
Producto Forestal	Corrientes Tropicales	Varias especies	15.70	Metros cúbicos	Regular por intemperie	Leña seca y verde trozada	Apilada en montículos y una parte en atados

3

Y toda vez que hasta el momento que el inspeccionado no ha presentado ante esta autoridad, la Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de encontrarse en el predio el almacenamiento de 15.70 metros cúbicos de leña verde y leña seca (Mezquite *Prosopis glandulosa*); mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/25.5/2C.27.2/0208-23, de

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (B1) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

conformidad con los artículos 170 fracciones I y II y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se **ratificó** al C. [REDACTED], las **medidas de seguridad** consistentes en:

1.- La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades relacionadas con los Centros de Almacenamiento y Transformación que se llevan a cabo en el predio ubicado sobre camino vecinal, en las Coordenadas Geográficas 25°42'48.54 latitud norte 100°03'31.15 longitud oeste, en el Municipio de Pesquería, Nuevo León.

2.- El **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 15.70 metros cúbicos de leña verde y leña seca (Mezquite *Prosopis glandulosa*).

Haciendo del conocimiento al C. [REDACTED] que para que esta autoridad ordene el levantamiento definitivo de las **medidas de seguridad** impuestas, deberá dar cumplimiento en el término y plazo establecido a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0208-23.

SEXTO. Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0006-24**, de fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación, en fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, por medio del cual ordena poner a disposición del **C. PEDRO CASTRO LUNA**, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo al Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0208-23 de fecha siete de diciembre del dos mil veintitrés, el cual fue legalmente notificado por instructivo el día doce de diciembre del año dos mil veintitrés, previo citatorio por instructivo de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, otorgándole un plazo 15 días hábiles, transcurriendo del día trece de diciembre del dos mil veintitrés al dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 173 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO, fracción I, numeral II, inciso a) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en

6



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

materia forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben, 1, 3 fracción II, 4 fracción I, 6, 9, 10 fracción XXIV, XXVII, XXIX, 14 fracción VI, X, XII, XVII, 133, 154 y Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección; 3º, 10 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0031-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0031-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del C. [REDACTED], por los hechos y omisiones consistentes en:

"1.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con los documentos que acredite la legal procedencia de 15.70 metros cúbicos de leña verde y leña seca (Mezquite Prosopis glandulosa), toda vez que durante la visita de inspección en el predio se observó el acopio y almacenamiento de materias primas forestales consistentes en leña verde y leña seca que, de acuerdo a las condiciones morfológicas que presentan, corresponden a especies forestales diversas conocidas como "corrientes tropicales" principalmente de mezquite (Prosopis glandulosa), en raja, a granel y en atados; en el área contigua a la casa habitación se observan dos zonas con residuos de corte de leña, pudiendo observar algunas piezas de trozas de diámetros desde 20 a 40 centímetros y piezas de rajadas de leña a granel; al interior de la bodega también es posible ver un apilamiento de leña en raja a granel; finalmente en el área de corrales es posible ver varios apilamientos de leña en raja, a granel y una pequeña parte en atados, por lo que se le solicita al C. inspeccionado presente documentación para amparar la legal procedencia de los 15.70 metros cúbicos de leña verde y leña seca (Mezquite Prosopis glandulosa), no mostrando documentación alguna. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[Handwritten signature]



2.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por los 15.70 metros cúbicos de leña verde y leña seca (*Mezquite Prosopis glandulosa*), observados en el predio, toda vez que durante la visita de inspección se le solicita al C. inspeccionado exhiba la Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas, no presentándola al momento de la visita. Por lo que se estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con el **Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos almacenados en forma digital o escrita**, toda vez que durante la visita de inspección se le solicito al inspeccionado que presentara el libro de registro de entradas y salidas de las materia primas y productos almacenados en forma digital o escrito no mostrándolo al momento de la visita. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable." (Sic)

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0031-19 de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertarse en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal.

III.- A pesar de habérseles otorgado un plazo de quince días para ofrecer pruebas y manifestaciones, el C. [REDACTED], no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0031-19** de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

critério no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, como lo dispone el artículo 47, segundo y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el **acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0031-19** de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegado, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal”.



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
MEMBRO DEL PARLAMENTO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

IV.- De igual manera, se menciona en el **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/25.5/2C.27.2/0208-23**, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental impuso las siguientes medidas correctivas al inspeccionado:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con los documentos que **acrediten la legal procedencia** de 15.70 metros cúbicos de leña verde y leña seca (Mezquite *Prosopis glandulosa*), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Para lo cual se otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Para lo cual se otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el **Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas o productos almacenados en forma digital o escrita** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Para lo cual se otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.



Toda vez que **NO** fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/25.5/2C.27.2/0208-23**, se concluye que el C. [REDACTED] **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** dichas omisiones.

V.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] en razón de lo derivado del análisis del **acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0031-19**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y toda vez que la persona antes señalada no presentó escritos a fin de tratar de subsanar dichas infracciones ante esta autoridad, se determina que se cuenta con **elementos suficientes** para afirmar que:

1. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con los documentos que **acredite la legal procedencia** de 15.70 metros cúbicos de leña verde y leña seca (*Prosopis glandulosa*), toda vez que durante la visita de inspección en el predio se observó el acopio y almacenamiento de materias primas forestales consistentes en leña verde y leña seca que, de acuerdo a las condiciones morfológicas que presentan, corresponden a especies forestales diversas conocidas como "corrientes tropicales" principalmente de mezquite (*Prosopis glandulosa*), en raja, a granel y en atados; en el área contigua a la casa habitación se observan dos zonas con residuos de corte de leña, pudiendo observar algunas piezas de trozas de diámetros desde 20 a 40 centímetros y piezas de rajadas de leña a granel; al interior de la bodega también es posible ver un apilamiento de leña en raja a granel; finalmente en el área de corrales es posible ver varios apilamientos de leña en raja, a granel y una pequeña parte en atados, por lo que se le solicita al C. inspeccionado presente documentación para amparar la legal procedencia de los 15.70 metros cúbicos de leña

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354-9806 www.gob.mx/profepa



2024
AND D
Felipe Carrillo
PUERTO
ASISTENTE SOCIAL, PROSECUTOR
ADJUNTO EN MATERIA DE DEFENSA
Y SERVICIO AL CIUDADANO

P
195
D



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

verde y leña seca (Mezquite *Prosopis glandulosa*), no mostrando documentación alguna. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por los 15.70 metros cúbicos de leña verde y leña seca (Mezquite *Prosopis glandulosa*), observados en el predio, toda vez que durante la visita de inspección se le solicita al C. inspeccionado exhiba la Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas, no presentándola al momento de la visita. Por lo que se estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
3. No acreditó ante esta autoridad que cuenta con el **Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos almacenados en forma digital o escrita**, toda vez que durante la visita de inspección se le solicito al inspeccionado que presentara el libro de registro de entradas y salidas de las materia primas y productos almacenados en forma digital o escrito no mostrándolo al momento de la visita. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de las medidas señaladas anteriormente, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la inspeccionada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar al C. [REDACTED] en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0031-19, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0208-23, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, notificado el doce de diciembre de dos mil veintitrés, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a las conductas irregulares que se le atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción al artículo 155 fracciones X, XV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 94 fracción I, 95, 111 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno por el cual el visitado antes señalado, a través de su representante legal, apoderado legal o persona autorizada para ello, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones**, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
PRESIDENTE DEL PUNTAPIEDRA
MUNICIPIO DE GUADALUPE
DE NUEVO LEÓN

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PPA/25.5/2C.27.2/0208-23 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés al dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte del C. [REDACTED], en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del Inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.1o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. **Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126**

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



Handwritten signature/initials



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.*

En consecuencia, no subsana ni desvirtúa la irregularidad



En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a las irregularidades 1, 2 y 3 se tiene que el C. [REDACTED], **NO SUBSABA NI DESVIRTÚA LAS IRREGULARIDADES 1, 2 y 3** relacionadas con las medidas correctivas 1, 2 y 3, respectivamente, toda vez que no aportó dentro del procedimiento administrativo documentación alguna con la que acreditara el cumplimiento de las mismas, pues en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0208-23, en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

VI.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 156 fracciones I, II y VI, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) En cuanto a la **gravedad** de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

La actividad realizada por el C. [REDACTED] se considera **GRAVE** toda vez que realizó el **aprovechamiento de recursos forestales maderables**, en una cantidad de 15.70 metros cúbicos de leña verde y leña seca (Mezquite *Prosopis glandulosa*), sin contar con la Autorización para el aprovechamiento del mismo, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la remoción de la cubierta forestal puede provocar el desplazamiento de las especies locales debido a la falta de alimento y la desaparición de sus zonas de refugio como efecto de la deforestación realizada. Así como un aumento a la deforestación, la cual arrasa los bosques y las selvas de la Tierra de forma masiva causando un inmenso daño a la calidad de los suelos.

26

Es prudente mencionar que los suelos de los bosques son húmedos, pero sin la protección de la cubierta arbórea, se secan rápidamente. Los árboles también ayudan a perpetuar el ciclo hidrológico devolviendo el vapor de agua a la atmósfera. Sin árboles que desempeñen ese papel, muchas selvas y bosques pueden convertirse rápidamente en áridos desiertos de tierra yerma.

La eliminación de la capa vegetal arrebatada a los bosques y selvas de sus paliós naturales, que bloquean los rayos solares durante el día y mantienen el calor durante la noche. Este trastorno contribuye a la aparición de cambios de temperatura más extremos que pueden ser nocivos para las plantas y animales.

Los árboles desempeñan un papel crucial en la absorción de gases de efecto invernadero, responsables del calentamiento global. Tener menos bosques significa emitir más cantidad de gases de efecto

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[Handwritten signature]



invernadero a la atmósfera y una mayor velocidad y gravedad del cambio climático.

Al respecto, es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por*



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Se hace la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.2/0031-19**, la cual se levantó el veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, apreciando que las obras y actividades realizadas para el aprovechamiento de un total de 15.70 metros cúbicos de leña verde y leña seca (Mezquite *Prosopis glandulosa*), por el acopio y almacenamiento de materias primas forestales, de acuerdo a las condiciones morfológicas que presentan, corresponden a especies forestales diversas conocidas como "corrientes tropicales" principalmente de mezquite (*Prosopis glandulosa*), en raja, a granel y en atados; en el área contigua a la casa habitación se observan dos zonas con residuos de corte de leña, pudiendo observar algunas piezas de trozas de diámetros desde 20 a 40 centímetros y piezas de rajadas de leña a granel; al interior de la bodega también es posible ver un apilamiento de leña en raja a granel; finalmente en el área de corrales es posible ver varios apilamientos de leña en raja, a granel y una pequeña parte en atados.

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del **C. [REDACTED]** a pesar que en la notificación de fecha doce de diciembre del año dos mil dos mil veintitrés, del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0208-23, en su numeral SEPTIMO se le requirió que aportará los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho, por lo que se tomara en cuenta lo señalado en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0031-19.

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual el **C. [REDACTED]**, **NO** se considera reincidente.

d) En cuanto al carácter intencional del infractor:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el **C. [REDACTED]**, es factible colegir que actuó con negligencia, toda vez que se encontraba sujeto a solicitar la Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
INSTITUTO DEL GOBIERNO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PUEBLO

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el inspeccionado **C. [REDACTED]**, si bien es cierto no quería incurrir en una violación a lo señalado en el artículo 155 fracciones X, XV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 94 fracción I, 111 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que el **C. [REDACTED]**, si obtuvo un beneficio económico, lo anterior, en virtud de si bien se encontraba sujeta a realizar el trámite correspondiente para obtener la Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de



Handwritten initials: PZ, I



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

materias primas, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el mismo no realizó los trámites correspondientes para obtener dicho documento, obteniendo un ahorro en sus finanzas al no realizar dicha gestión.

VII.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracciones I, II y VI, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigente al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, vigente a partir de febrero del año dos mil diecinueve, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de cien a mil veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.



Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 155 fracciones X, XV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por la inspeccionada, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al C. [REDACTED] las **sanciones** administrativas siguientes:

1. Una **Amonestación escrita**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. En virtud de que el C. [REDACTED] **NO SUBSANO, NI DESVIRTÚO** las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones X, XV y XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el artículo 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 94 fracción I, 95, 111 y 115 del Reglamento de la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable; Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 158 de la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales, se sanciona al C. [REDACTED] con la **MULTA TOTAL** de **\$211,225.00 (Doscientos once mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **2,500 (Dos Mil Quinientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del

9



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
REPRESENTANTE DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PUEBLO

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde al momento de cometerse la infracción a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.). Conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, a razón de la siguiente individualización:

- a) En virtud de que el C. [REDACTED], **NO SUBSANÓ, NI DESVIRTUÓ** la infracción consistente en: No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con los documentos que **acredite la legal procedencia** de 15.70 metros cúbicos de leña verde y leña seca (Mezquite *Prosopis glandulosa*), por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales, se sanciona al C. [REDACTED] con la **multa de \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **1,000 (Mil)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde al momento de cometerse la infracción a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.). Conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve.
- b) En virtud de que el C. [REDACTED], **NO SUBSANÓ, NI DESVIRTUÓ** la infracción consistente en: No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por los 15.70 metros cúbicos de leña verde y leña seca (Mezquite *Prosopis glandulosa*), observados en el predio, por lo que se estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales, se sanciona al C. [REDACTED], con la **multa de \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **1,000 (Mil)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde al momento de cometerse la infracción a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.). Conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve.
- c) En virtud de que el C. [REDACTED], **NO SUBSANÓ, NI DESVIRTUÓ** la infracción consistente en: No acreditó ante esta autoridad que cuenta con el **Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos almacenados en forma digital o escrita**, por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 115 del Reglamento



[Handwritten signature]

15



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales, se sanciona al C. [REDACTED] con la multa de **\$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (Quinientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde al momento de cometerse la infracción a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.). Conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve.

- 3. Clausura Temporal Total** de las obras y actividades relacionadas con los Centros de Almacenamiento y Transformación que se llevan a cabo en el predio ubicado sobre camino vecinal, en las Coordenadas Geográficas 25°42'48.54 latitud norte 100°03'31.15 longitud oeste, en el Municipio de Pesquería, Nuevo León, lo anterior, por no contar con la Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas, de conformidad con el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 4. Decomiso Definitivo** de 15.700 metros cúbicos de leña seca y verde trozada (Mezquite *Prosopis glandulosa*), en virtud que no haber acreditado la legal procedencia de los mismos, de conformidad con el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En relación con las sanciones 3 y 4 antes citadas se deja sin efectos las medidas de seguridad impuestas el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C 27.2/0208-23, consistentes en el Aseguramiento Precautorio del producto forestal y de la materia prima forestal antes citadas y la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y actividades relacionadas con los Centros de Almacenamiento y Transformación consistente en 15.700 metros cúbicos de leña seca y verde trozada (Mezquite *Prosopis glandulosa*), en el predio ubicado sobre camino vecinal, en las Coordenadas Geográficas 25°42'48.54 latitud norte 100°03'31.15 longitud oeste, en el Municipio de Pesquería, Nuevo León; Para imponer como sanción, el decomiso definitivo de 15.700 metros cúbicos de leña seca y verde trozada (Mezquite *Prosopis glandulosa*) y la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y actividades relacionadas con los Centros de Almacenamiento y Transformación, en el presente resolutivo.

Dese vista a la Subdelegación de Recursos Naturales para que materialice el decomiso definitivo citado en el **Resuelve segundo**, levantando el acta respectiva y verificar el estado actual que guarda la Clausura Temporal Total.

VIII.- Asimismo, a efecto de que el C. [REDACTED] dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone la **medida correctiva** siguiente:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Para lo cual se otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

[Handwritten signature]



Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I, II y VI, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina aplicar al **C. [REDACTED]**, las siguientes **sanciones**:

1. Una **Amonestación escrita**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. En virtud de que el **C. [REDACTED]**, **NO SUBSANÓ, NI DESVIRTUÓ** las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones X, XV y XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 94 fracción I, 95, 111 y 115 del Reglamento de la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable; Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 158 de la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales, se sanciona al **C. [REDACTED]**, con la **multa total de \$211,225.00 (Doscientos once mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **2,500 (Dos Mil Quinientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde al momento de cometerse la infracción a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.). Conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve.
3. **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades relacionadas con los Centros de Almacenamiento y Transformación que se llevan a cabo en el predio ubicado sobre camino vecinal, en las Coordenadas Geográficas 25°42'48.54 latitud norte 100°03'31.15 longitud oeste, en el Municipio de Pesquería, Nuevo León, lo anterior, por no contar con la Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas, de conformidad con el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
5. **Decomiso Definitivo** de 15.700 metros cúbicos de leña seca y verde trozada (Mezquite *Prosopis glandulosa*), en virtud que no haber acreditado la legal procedencia de los mismos, de conformidad con el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En relación con las sanciones 3 y 4 antes citadas se deja sin efectos las medidas de seguridad impuestas el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C 27.2/0208-23, consistentes en el Aseguramiento Precautorio del producto forestal y de la materia prima forestal antes citadas y la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y actividades relacionadas con los Centros de Almacenamiento y Transformación consistente en 15.700 metros cúbicos de leña seca y verde trozada (Mezquite *Prosopis glandulosa*), en el predio ubicado sobre camino vecinal, en las Coordenadas Geográficas 25°42'48.54 latitud norte 100°03'31.15 longitud oeste, en el Municipio de Pesquería, Nuevo León; Para imponer como sanción, el decomiso definitivo de 15.700 metros





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

cúbicos de leña seca y verde trozada (Mezquite *Prosopis glandulosa*) y la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y actividades relacionadas con los Centros de Almacenamiento y Transformación, en el presente resolutivo.

Dese vista a la Subdelegación de Recursos Naturales para que materialice el decomiso definitivo citado en el **Resuelve segundo**, levantando el acta respectiva y verificar el estado actual que guarda la Clausura Temporal Total.

TERCERO. Asimismo, se le hace saber al C. [REDACTED] deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VIII de la presente resolución, en el término y plazo indicado.

CUARTO. Dese vista a la Subdelegación de Recursos Naturales para que realice visita de inspección en el domicilio denominado Rancho Santa Martha ubicado sobre un camino vecinal, en la Coordenada Geográfica WGS84 25°42'48.54" Latitud Norte, 100°03'31.15" Latitud Oeste, en el municipio de Pesquería, Nuevo León, para que materialice el decomiso definitivo citado en el **Resuelve segundo**, levantando el acta respectiva y verificar el estado actual que guarda la Clausura Temporal Total.

QUINTO. Se le hace saber al C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el siguiente medio de impugnación: **Recurso de revisión**, previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

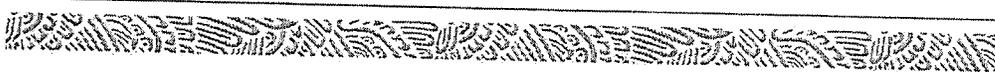
SEXTO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el **Resolutivo SEGUNDO numeral 2**, de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaria de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO. No se omite señalar al C. [REDACTED] que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo n.lauditoriaambiental@profepa.gob.mx; así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. [REDACTED] que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen



12
[Handwritten signature]



metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.



Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Hágase del conocimiento al C. [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en domicilio al calce citado.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. [REDACTED]** que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio al calce citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. [REDACTED]**, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, por designación realizada mediante oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, firmado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Subdelegación Jurídica
PJOL/LMSO/fecc
EXP. ADMIN N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0031-19
OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.2/0013-24

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/20.27.2/0031-19

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas 40 minutos, del día doce del mes de Febrero del año 2024, el C. José Guzmán González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en el Municipio de [REDACTED] y [REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED] y habiéndome cerciorado por medio de [REDACTED] que es el domicilio del [REDACTED]

[REDACTED], el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. En la puerta de acceso al inmueble, quien se identifica con el cual manifiesta ser [REDACTED], para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 16:40 horas, del día doce del mes de Febrero

del año 2024, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR

[Signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]



EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/2C.27.2/0031-19

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas 40 minutos, del día TRUCE del mes de Febrero del año 2024, el C. José Guadalupe González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED], y habiéndome cerciorado por medio de notificación que es el domicilio del [REDACTED]

considerando que el día doce del mes de Febrero del año 2024 se dejó citatorio en el poder del C. En la puerta de acceso al inmueble, en su carácter de [REDACTED] y toda vez que no se encuentra a nadie en el inmueble, se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. [REDACTED]

[REDACTED], para todos los efectos legales a que haya lugar el (la) Resolución Administrativa, numero PFPA/25.3/2C.27.2/0013-24, de fecha 01 del mes de Febrero del año 2024, emitido por la Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de [REDACTED], mismo que es definitivo en vía administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones: _____



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

02